

**PROMULGA ACUERDO N°2249 DE SESION
EXTRAORDINARIA N° 221 DE JUNTA DIRECTIVA
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024**

DECRETO EXENTO N° 00.348/2024

Arica, 02 de mayo de 2024.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá,
ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N° 6,7,8, de 2019 de la Contraloría General de la República, Resolución Exenta Universitaria CONTRAL. N°0.01/2002, de enero 14 de 2002, Resolución Exenta Universitaria CONTRAL N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales; Decreto Exento N° 00.224/2023, de fecha 06 de marzo de 2023; Certificado de Secretaria de fecha 02 de mayo de 2024; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el N° 2, del artículo 13° del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el Decreto TRA N°335/5/2024.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una Corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, dedicada a la enseñanza y al cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias.

Que, mediante el D.F.L N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública, se crea la Universidad de Tarapacá, junto con sus Estatutos, los cuales regulan la estructura interna de la Universidad.

Que, al Estatuto General compete definir la misión y los principios que regulan la vida de la Universidad, sus funciones, sus órganos de gobierno, la definición de competencias de los distintos órganos, el procedimiento para la elección de rector, entre otros aspectos sustantivos.

Que, el Estatuto Orgánico de la Universidad de Tarapacá es su texto legal fundamental haciendo una analogía, es para esta institución lo que es la Constitución para el país. En éste se establece la misión y principios de la Universidad, así como también sus organismos y atribuciones, la estructura institucional, la composición de la comunidad universitaria y la organización de los estudios universitarios, entre otras materias.

Que, mediante la promulgación de la Ley 21.094, de fecha 25 de mayo de 2018, la cual se orienta a establecer un marco jurídico que permita a las Universidades del Estado fortalecer sus estándares de calidad académica y de gestión institucional, y que contribuyan de forma permanente en el desarrollo integral del país.

Que, en este sentido, la ley define a estas entidades, como instituciones de Educación Superior de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.

Que, por su parte, también se explicita sobre la naturaleza jurídica de las Universidades del Estado, señalando que se trata organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Que, otro aspecto que se releva en esta legislación, dice relación con la autonomía académica, administrativa y económica de que gozan estas instituciones. En consecuencia, podrán organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación; estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos; y a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la universidad.

Que, relacionado con el gobierno de las universidades del Estado, la ley establece que será ejercido a través de los siguientes órganos superiores: Consejo Superior, Rector y Consejo Universitario. A su vez, la responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria.

Que, la Universidad de Tarapacá, en su calidad de universidad estatal, se rige a lo dispuesto en la ley 21.094, lo que hace impulsar la creación de los Nuevos Estatutos de la Universidad.

Que, mediante Decreto Exento N° 00.300/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, se promulga acuerdo N°2100 de la Junta Directiva, adoptado en sesión extraordinaria N°198, realizada el 13 de mayo de 2022, el cual aprueba el proceso público y participativo de elaboración del nuevo estatuto de la Universidad.

Que, con fecha 20 de mayo de 2022 y dentro de plazo legal, se ingresa al Ministerio de Educación la versión final de los Estatutos de la Universidad de Tarapacá, la que fuera aprobada por el Consejo Académico, a través de diferentes proposiciones y por Acuerdo de la Junta Directiva.

Que, mediante sesión extraordinaria de fecha 31 de enero de 2023, mediante proposición N° 619 del Consejo Académico, se aprueban los Nuevos Estatutos de la Universidad de Tarapacá con modificaciones especificadas.

Que, mediante Decreto Exento N° 00.224/2023, de fecha 06 de marzo de 2023, se promulga la aprobación del acuerdo N° 2177, donde por unanimidad de los directores presentes en reunión extraordinaria N°211 de la Junta Directiva, realizada el 03 de marzo de 2023, se aprueban los Nuevos Estatutos de la Universidad de Tarapacá con modificaciones especificadas.

Que, en el contexto del proceso de modificación del Estatuto orgánico de la Universidad, mediante Carta Rec N° 657/2023, de 16 de marzo de 2023, se remite a la Subsecretaría de Educación Superior, nueva propuesta de estatuto de esta casa de estudios que se hace cargo de las observaciones y sugerencias planteadas por la señalada Subsecretaría.

Que, mediante Decreto Exento N° 00.481/2023, de fecha 05 de mayo de 2023, se promulga el acuerdo N° 2185 adoptado en reunión extraordinaria N°213 de la Honorable Junta Directiva, de fecha 21 de abril de 2023, que aprueba nuevos Estatutos de la Universidad de Tarapacá.

Que, mediante DFL 16-2023 que aprueba los Estatutos de la Universidad de Tarapacá, la Contraloría General de la República realiza ocho observaciones en relación a los Estatutos, para lo cual se presenta una propuesta de modificaciones respecto a los puntos que en ello señala, por parte de la Contralora (s) de la Universidad, los cuales expone en sesión extraordinaria N° 221 de la Honorable Junta Directiva, de fecha 26 de abril de 2024, siendo estas aprobadas en los términos expuestos.

Que, en base a lo anterior, se hace necesario oficializar el acuerdo N°2249 de la Honorable Junta Directiva, que aprueba las modificaciones a los Nuevos Estatutos de la Universidad de Tarapacá, mediante Sesión de Extraordinaria N°221 de fecha 26 de abril de 2024, del cual se da fe mediante Certificado de Secretaría de la Universidad de fecha 02 de mayo de 2024.

DECRETO:

1. Apruébese el acuerdo N° 2249, adoptado de sesión extraordinaria N° 221 de la Honorable Junta Directiva de fecha 26 de abril de 2024, que aprueba las modificaciones incorporadas a los Nuevos Estatutos de la Universidad de Tarapacá, al siguiente tenor:

"ACUERDO N° 2249

A propuesta del Sr. Rector (s), Dr. Gonzalo Valdés González, y por la mayoría de los directores presentes Sres/as; Presidenta Sra. Yuny Arias Córdova; Sra. Rosa María Alfaro Torres; Sra. Ana María Carrasco Gutiérrez; Sr. Horacio Díaz Rojas; Sr. Honorino Córdova Valdés; Renato Briceño Espinoza, **SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES INCORPORADAS A LA PROPUESTA DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ PARA SER INGRESADAS A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, según lo expuesto en la sesión por la Sra. Paulina Ortuño Fariña, Contralora (s), acompañando los antecedentes contenidos en veintiocho (28) páginas, rubricadas por el Secretario (s) de la Universidad de Tarapacá.

Se deja constancia de la abstención del director Nicholas Fleet Oyarce.

2.- Publíquese, en el sistema informático conforme lo señalado en el art. 7 de la Ley N°20.285 de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la información pública.

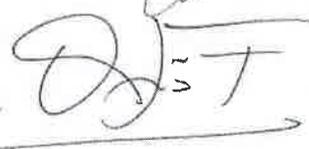
Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.


ÁLVARO CORTINEZ PONTONI
Secretario de la Universidad (S)


GONZALO VALDÉS GONZALEZ
Rector (S) ARICA

GVG.ACP.ccg




03 MAY 2024



UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
Univer. Actualiza el Futuro

UNIVERSIDAD DE TARAPACA
JUNTA DIRECTIVA
ARICA - CHILE

CERTIFICADO

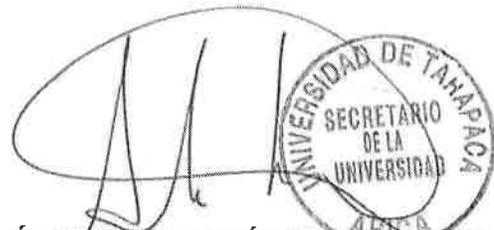
El Secretario (s) de la Universidad de Tarapacá que suscribe, certifica que en reunión extraordinaria N° 221 de la Honorable Junta Directiva, realizada el 26 de abril de 2024, se adoptó el siguiente acuerdo:

“ACUERDO N° 2249

A propuesta del Sr. Rector (s), Dr. Gonzalo Valdés González, y por la mayoría de los directores presentes Sres/as; Presidenta Sra. Yuny Arias Córdova; Sra. Rosa María Alfaro Torres; Sra. Ana María Carrasco Gutiérrez; Sr. Horacio Díaz Rojas; Sr. Honorino Córdova Valdés; Renato Briceño Espinoza, **SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES INCORPORADAS A LA PROPUESTA DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ PARA SER INGRESADAS A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**”, según lo expuesto en la sesión por la Sra. Paulina Ortuño Fariña, Contralora (s), acompañando los antecedentes contenidos en veintiocho (28) páginas, rubricadas por el Secretario (s) de la Universidad de Tarapacá.

Se deja constancia de la abstención del director Nicholas Fleet Oyarce.

ARICA, 02 de mayo de 2024.



UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
SECRETARIO
DE LA
UNIVERSIDAD

ÁLVARO CORTÍNEZ PONTONI
Secretario de la Universidad (S)

Análisis Jurídico

Materias de fondo planteadas por CGR en trámite de toma de razón de DFL 16-2023 que aprueba estatuto Universidad de Tarapacá

I.-Antecedentes:

Con fecha 14 marzo 2024, se recepcionan ocho observaciones de la Contraloría General de la República a través del Ministerio de Educación, en relación a los Estatutos de la Universidad de Tarapacá.

Conforme con lo anterior, se define como fecha tentativa de envío a Rectoría de la propuesta de subsanación de observaciones el día 27 de marzo de 2024.

Así las cosas, se procedió a la revisión conjunta y análisis en particular de las observaciones previamente señaladas, por parte de la Contralora (S) de la Universidad y de Sr. Asesor Jurídico de esta casa de estudios, presentándose a continuación, el análisis y propuesta de modificación, rectificación o el alcance pertinente en cada caso.

II.-Observaciones en Términos Generales:

Las materias de fondo planteadas por CGR en trámite de toma de razón de DFL 16-2023 que aprueba estatuto Universidad de Tarapacá son las siguientes:

- 1.- Aclarar relación entre el "consejo de calificación de elección" y "Comisión Electoral Triestamental.
- 2.- Determinar relación entre la aprobación de la "estructura académica y administrativa", la "estructura orgánica" y el PDEI.
- 3.- Relaciones entre estas normas sobre remuneraciones de "funcionarios superiores" y "autoridades superiores", y la eventual nomenclatura de la planta.
- 4.- Necesidad de determinar o hacer determinable el número y proporción de integrantes del Consejo Universitario, con los dos tercios mínimo para académicos y claridad para las proporciones de los otros 2 estamentos.
- 5.- Sobre ingreso funcionario.
- 6.- Participación del GORE en nombramiento de titulado como integrante del Consejo Superior.
- 7.- Confirmación idea de órganos y autoridades anteriores en relación con nuevo estatuto.
- 8.- Contralor universitario.



III.-Análisis en Particular:

1.-Observación N° 1: “Aclarar relación entre el “consejo de calificación de elección” y “Comisión Electoral Triestamental”:

Contenido de la Observación: Para la elección de los integrantes del Consejo Superior de la letra b) del artículo 13 se constituye el “**Consejo de Calificación de elección**”; en tanto que, la letra d) del artículo 28 indica una instancia denominada “**Comisión Electoral Triestamental**”; y, el artículo 3 transitorio indica el “**Reglamento de Elecciones**”. Es necesario aclarar si corresponden a la misma instancia, si existe alguna relación entre ellas y aclarar funciones.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO:
Artículo 13 inciso final.- En cada elección de representante de los distintos estamentos, se constituirá el consejo de calificación de elección, ante el cual podrán inscribirse las distintas candidaturas de quienes aspiren a ocupar los cargos sometidos a elección, para lo cual deberán cumplir los requisitos que se establecen en el presente estatuto.	Artículo 13 inciso final.- En cada elección de representante de los distintos estamentos, se constituirá la Comisión Electoral Triestamental, ante la cual podrán inscribirse las distintas candidaturas de quienes aspiren a ocupar los cargos sometidos a elección, para lo cual deberán cumplir los requisitos que se establecen en el presente estatuto.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO:
Artículo tercero: El rector o rectora dictará el reglamento de elecciones que será propuesto por el Consejo Académico, al que se convocará a representantes de los estamentos de funcionarios de gestión y estudiantes, a fin de promover la participación y triestamentalidad, conforme las disposiciones y principios del presente cuerpo legal”.	Artículo tercero: Para la constitución inicial del Consejo Superior y el Consejo Universitario, el rector o rectora dictará un reglamento de elecciones inicial considerando la propuesta del saliente Consejo Académico. Para la realización de la propuesta reglamentaria el rector o rectora convocará a representantes de los estamentos de funcionarios de gestión y estudiantes, a fin de promover la participación y la triestamentalidad, conforme las disposiciones y principios de este cuerpo legal. Una vez que se encuentren elegidos y en funciones los referidos cuerpos colegiados, aquellos, en su primera



	sesión, deberán disponer el proceso de elaboración de los Reglamentos de Elecciones que dispone el presente Estatuto en sus artículos 28 letra d) y 50 del presente Estatuto para su funcionamiento regular, pudiendo optar por mantener el Reglamento de Elecciones inicial o elaborar un nuevo instrumento. ¹
--	--

2.-Observación N° 2.- “Determinar relación entre la aprobación de la “estructura académica y administrativa”, la “estructura orgánica” y el PDEI”.

Contenido de la Observación: Entre las funciones del Consejo Superior, la letra c) del artículo 18 dispone la aprobación de “estructura académica y administrativa” en relación con el Plan de Desarrollo Institucional (PDEI). Una función equivalente la detenta el Consejo Universitario en el artículo 28 letra j), en tanto que, el artículo 40, se refiere a la estructura administrativa de la universidad también en relación con el PDEI y el artículo 41 a las unidades de la estructura académica.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 22°.- Atribuciones específicas. (Rector)</p> <p>En el marco de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo anterior, el rector o rectora tendrá las siguientes atribuciones específicas:</p> <p>j) Proponer al Consejo Superior los nombramientos de los funcionarios superiores de la Universidad cuando corresponda, excepto el Contralor y formalizarlos una vez efectuados.</p>	<p>Artículo 22°.- Atribuciones específicas. (Rector)</p> <p>En el marco de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo anterior, el rector o rectora tendrá las siguientes atribuciones específicas:</p> <p>j) Proponer al Consejo Universitario y al Consejo Superior la estructura orgánica de la Universidad de Tarapacá. Asimismo, el rector o rectora propondrá al Consejo Superior los nombramientos de los funcionarios superiores de la Universidad, excepto el Contralor y formalizarlos una vez efectuados.</p>

¹ Se estima pertinente atender lo referido al **Reglamento de Elecciones**, dado que, este Reglamento, conforme el art. 3° transitorio será propuesto por el **Consejo Académico** y dictado por el Rector/a.

Si el Consejo Universitario aún no se ha constituido, cobra sentido y relevancia que el primer Reglamento de elecciones no puede ser aprobado por ese ente colegiado, siendo correcto lo indicado en el artículo 3° transitorio, por lo que, el sentido y alcance de los reglamentos que aprueba el Consejo Universitario, debe entenderse referido a un instrumento distinto del que se aprueba conforme el art. 3° transitorio.



ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 28.- Funciones del Consejo Universitario. El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>j) Pronunciarse sobre la estructura orgánica propuesta por el rector o rectora con base en el Plan de Desarrollo Institucional o su equivalente.</p>	<p>Artículo 28.- Funciones del Consejo Universitario. El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>j) Pronunciarse sobre la estructura orgánica propuesta por el rector o rectora.</p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 18.- Funciones del Consejo Superior. El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, la estructura académica y administrativa de la Universidad de Tarapacá en relación con el Plan de Desarrollo Institucional.</p>	<p>Artículo 18.- Funciones del Consejo Superior. El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>b) Aprobar, a proposición del rector o rectora, la estructura orgánica de la Universidad de Tarapacá.</p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 35°.- Órgano y autoridades superiores. Son también autoridades superiores aquellas que deben cumplir funciones permanentes y otras tareas prioritarias o definidas en el Plan de Desarrollo Institucional o su equivalente, tales como Prorector (a), Vicerrectoras (As), Secretario (a) General y Administrador (a) Universitario (a), entre otras. La creación del cargo para estas autoridades superiores debe ser propuesta por el Rector o la Rectora ante el Consejo Superior que lo aprueba.</p>	<p>Artículo 35°.- Órgano y funcionarios superiores.</p> <p>La estructura orgánica universitaria es la organización jerárquica y funcional de la Universidad y la integran la estructura académica y administrativa. Son funcionarios superiores aquellos/as que ocupan posiciones de alta jerarquía, toman decisiones estratégicas y desempeñan tareas prioritarias de manera continua, generando un impacto significativo en la gestión y dirección de la institución, tales como Prorector (a), Vicerrectoras (as), Secretario (a) General y Administrador (a) Universitario (a), entre otras. La creación del cargo para estos funcionarios superiores debe ser propuesta por el rector o la rectora</p>



	ante el Consejo Superior que lo aprueba.
--	--

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 40.- La Universidad de Tarapacá no solo establecerá en su organización administrativa sedes, campus, oficinas, direcciones y otras unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, sino que también determinará a las autoridades facultadas para ejercer la potestad organizativa en los niveles correspondientes de acuerdo con el Plan de Desarrollo Institucional o su equivalente.</p> <p>La descripción de cargos, perfiles, responsabilidades, funciones y formas de selección de las autoridades superiores y de otras autoridades, con la excepción de las descritas en el presente Estatuto, serán normadas por un reglamento dictado por el rector o la rectora y aprobado por el Consejo Superior.</p>	<p>Artículo 40.- La Universidad de Tarapacá no solo establecerá en su organización administrativa sedes, campus, oficinas, direcciones y otras unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, sino que también determinará a las autoridades facultadas para ejercer la potestad organizativa en los niveles correspondientes.</p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 41.- De la estructura académica de la Universidad. La Universidad de Tarapacá establecerá en su organización interna facultades, institutos, y otras unidades académicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y determinará a las autoridades facultadas para ejercer la potestad organizativa en los niveles correspondientes de acuerdo con el Plan de Desarrollo Institucional o su equivalente.</p> <p>Las Facultades son unidades académicas organizadas por áreas afines de conocimiento y que agrupan a un cuerpo de personas para el desarrollo de las funciones misionales</p>	<p>Artículo 41.- De la estructura académica de la Universidad. La Universidad de Tarapacá establecerá en su organización interna facultades, institutos, y otras unidades académicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y determinará a las autoridades facultadas para ejercer la potestad organizativa en los niveles correspondientes.</p> <p>Las Facultades son unidades académicas organizadas por áreas afines de conocimiento y que agrupan a un cuerpo de personas para el desarrollo de las funciones misionales formación y de docencia de pregrado y posgrado investigación,</p>



<p>formación y de docencia de pregrado y postgrado investigación, innovación, creación y vinculación con el medio. Cada facultad estará dirigida por un(a) Decano(a), quien será elegido por sus pares académicos, conforme al reglamento creado al efecto.</p> <p>Los institutos son unidades académicas cuyos integrantes tienen funciones dedicadas preferentemente a la investigación e innovación. Los institutos pueden impartir programas de docencia de postgrado. Cada instituto estará dirigido por un(a) Director(a), quien será elegido por sus pares académicos, conforme al reglamento creado al efecto.</p> <p>La creación, organización, modificación, supresión de las unidades que conforman a estructura académica de la Universidad de Tarapacá, estarán reguladas por un reglamento dictado por el Rector o la Rectora, con aprobación del Consejo Superior.</p>	<p>innovación, creación y vinculación con el medio. Cada facultad estará dirigida por un(a) Decano(a), quien será elegido(a) por sus pares académicos, conforme al reglamento creado al efecto.</p> <p>Los institutos son unidades académicas cuyos integrantes tienen funciones dedicadas preferentemente a la investigación e innovación. Los institutos pueden impartir programas de docencia de postgrado. Cada instituto estará dirigido por un(a) Director(a), quien será elegido por sus pares académicos, conforme al reglamento creado al efecto.</p>
---	--

3.-Observación N° 3.- Relaciones entre estas normas sobre remuneraciones de “funcionarios superiores” y “autoridades superiores”, y la eventual nomenclatura de la planta:

Contenido de la Observación: Aclarar relación entre facultad del Consejo Superior del artículo 18 letra n) de aprobar las normas sobre remuneraciones, la atribución específica del rector del artículo 22 letra l) de proponer al Consejo Superior las normas de remuneraciones “del cuerpo académico y de los funcionarios superiores”, y los órganos y autoridades superiores del artículo 35. Todo esto, en relación con la nomenclatura sobre “funcionarios superiores” y “autoridades superiores” de la universidad en su planta y en el estatuto.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 18.- Funciones del Consejo Superior. El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>n) Aprobar las normas con arreglo a las cuales se fijarán las</p>	<p>Artículo 18.- Funciones del Consejo Superior. El Consejo Superior tendrá las siguientes <i>funciones y atribuciones</i>:</p> <p>n) Aprobar, a proposición del Rector o Rectora, las normas con</p>



remuneraciones.	arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones en la Universidad.
-----------------	---

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 22.- Atribuciones específicas. En el marco de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo anterior, el rector o rectora tendrá las siguientes atribuciones específicas:</p> <p>l) Proponer al Consejo Superior las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones del cuerpo académico y de los funcionarios superiores y administrativos de la Universidad;</p>	<p>Artículo 22.- Atribuciones específicas. En el marco de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo anterior, el rector o rectora tendrá las siguientes atribuciones específicas:</p> <p>l) Proponer al Consejo Superior las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones en la Universidad.</p>

4.-Observación N° 4: “Necesidad de determinar o hacer determinable el número y proporción de integrantes del Consejo Universitario, con los dos tercios mínimo para académicos y claridad para las proporciones de los otros 2 estamentos”

Contenido de la Observación: El artículo 24 de la ley N° 21.094 dispone que el estatuto debe definir el “número y proporción” de los integrantes del Consejo Universitario, y que los académicos deben contar con al menos dos tercios. No resulta consistente con ese mandato que en el artículo 27 del estatuto los decanos (en número indeterminado) tengan una participación asegurada en la letra b), en tanto que los académicos propiamente tales se encuentran en la letra c) con sus dos tercios mínimos asegurados. Por otra parte, los funcionarios de gestión y estudiantes tienen cada uno un sexto, y el rector también lo integra y preside por derecho propio. Entonces, ya contamos con el 100% con las letras c) [dos tercios], d) [un sexto] y e) [un sexto], quedando rector y decanos fuera del cómputo general. **Acciones requeridas:** Para aclarar estos números y proporciones, se debe considerar primero que, a todo evento, los “académicos” deben tener asegurado al menos sus dos tercios de representación y que el rector no debe ser incluido en ese grupo; y, segundo, la integración de este órgano se encuentra definida por la ley 21.094.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 27.- Integrantes del Consejo Universitario. El Consejo Universitario estará integrado por los siguientes miembros:</p>	<p>Artículo 27.- Integrantes del Consejo Universitario. El Consejo Universitario estará integrado por los siguientes miembros:</p>



<p>a) El rector o rectora, quien lo presidirá.</p> <p>b) Los decanos de facultades, institutos y sus equivalentes por derecho propio.</p> <p>c) Un representante de los académicos por cada facultad o unidad académica equivalente de los cuales al menos uno debe pertenecer a la sede. La suma de todos ellos no puede ser inferior a dos tercios del total de los integrantes de este cuerpo colegiado.</p> <p>d) Representantes de los funcionarios de gestión que correspondan a un sexto (1/6) del total de personas que conforman el Consejo Universitario, de los cuales al menos uno deberá pertenecer a la sede.</p> <p>e) Representantes de los estudiantes que correspondan a un sexto (1/6) del total de las personas que conforman el Consejo Universitario, de los cuales al menos uno deberá pertenecer a la sede.</p> <p>La suma de estos dos últimos estatutos no puede superar un tercio del total de los integrantes de este consejo.</p>	<p>a) El rector o rectora, quien lo presidirá.</p> <p>b) Diez académicos/as de las dos más altas jerarquías.</p> <p>c) Dos representantes de los estudiantes.</p> <p>d) Dos representantes de los funcionarios de gestión.</p> <p>La integración del Consejo Universitario debe considerar paridad de género por estamento.</p> <p>El secretario/a general de la Universidad actuará como secretario y ministro de fe en las sesiones del Consejo Universitario.</p> <p>Todos los integrantes del Consejo Universitario participarán con derecho a voz y a voto y servirán en sus cargos ad honorem.</p> <p>Un reglamento de elecciones aprobado por el Consejo Universitario regulará todas las materias no previstas en este Estatuto. Este reglamento determinará la forma de participación de los o los consejeros/as del estamento académico, resguardando que la participación del referido estamento no sea inferior a dos tercios del total de sus integrantes.</p> <p>El Consejo se renovará por parcialidades, de acuerdo con sus normas de funcionamiento.</p>
--	---

5.- Observación N° 5: “Sobre ingreso funcionario”.

Contenido de la Observación: Resultaría necesario eliminar el inciso final del artículo 69. No aplica reglamento para ingreso de académicos porque el art. 42 de la ley 21.094 establece que el régimen jurídico de los académicos se rige por los reglamentos universitarios. Para los funcionarios de gestión el estatuto administrativo ya contempla formas de ingreso distintas al concurso público.



ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo 69.- De los principios que inspiran las carreras de los funcionarios académicos y de los funcionarios de gestión. Ambas carreras estarán inspiradas y sustentadas en los principios de excelencia, pluralismo, equidad, diversidad, no discriminación arbitraria, publicidad y transparencia.</p> <p>INCISO FINAL: En condiciones excepcionales, cuando la institución lo requiera, se podrá recurrir a una modalidad distinta de ingreso, establecida en un reglamento que preserve en todo momento los principios ya declarados y la normativa legal vigente.</p>	<p>Artículo 69.- De los principios que inspiran las carreras de los funcionarios académicos y de los funcionarios de gestión. Ambas carreras estarán inspiradas y sustentadas en los principios de excelencia, pluralismo, equidad, diversidad, no discriminación arbitraria, publicidad y transparencia. Tanto en el ingreso como en la permanencia, perfeccionamiento, evaluación del desempeño, jerarquización, calificación, concurso, promoción y desvinculación, se respetarán los principios establecidos en el inciso primero de este artículo y se obedecerá únicamente a méritos y causales objetivas, definidas en estricta sujeción a lo dispuesto por la ley y los reglamentos respectivos.</p>

6.-Observación N° 6 “Participación del GORE en nombramiento de titulado como integrante del Consejo Superior”

Contenido de la Observación: El artículo primero transitorio dispone procedimiento para nombramiento de titulado como parte del Consejo Superior (artículo 13 letra c). Sin embargo, entre los números 3 y 4 de este artículo transitorio existiría una inconsistencia debido a que por una parte se estaría oficiando al GORE y por otra no necesitarían de esa propuesta para proceder con el nombramiento.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo primero. El presente Estatuto entrará en vigor en el plazo de doce meses desde la fecha de publicación en el Diario Oficial.</p> <p>En el periodo de vacancia legal descrito en el inciso anterior, el Rector en conjunto con la Junta Directiva de la Universidad deberán ordenar: 1° Iniciar el proceso electoral para elegir los primeros integrantes del Consejo Superior indicados en el artículo 13</p>	<p>Artículo primero. El presente Estatuto entrará en vigor en el plazo de doce meses desde la fecha de publicación en el Diario Oficial.</p> <p>En el periodo de vacancia legal descrito en el inciso anterior, el Rector en conjunto con la Junta Directiva de la Universidad deberán ordenar: 1° Iniciar el proceso electoral para elegir los primeros integrantes del Consejo Superior indicados en el artículo 13</p>



literal b) y la totalidad de los consejeros del Consejo Universitario, dentro de los primeros nueve meses desde la publicación del Estatuto; 2° Oficiar al Presidente de la República para solicitar el nombramiento de los tres miembros del Consejo Superior en conformidad al artículo 13 literal a), dentro de los primeros treinta días, contados desde la publicación del Estatuto. 3° Oficiar al Gobierno Regional para solicitar a éste que envíe la terna propuesta de candidatos para integrar el Consejo Superior de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 literal c), dentro de los primeros treinta días, contados desde la publicación del Estatuto; 4° No obstante, durante la vacancia y de manera transitoria, el Consejo Universitario oficializado en la respectiva acta del Tribunal Calificador de Elecciones deberá nombrar al miembro del Consejo Superior descrito en el numeral anterior; 5° El Rector podrá decretar con acuerdo de la Junta Directiva la entrada en plena vigencia del presente Estatuto en el caso que el Consejo Superior y el Consejo Universitario, se encuentren constituidos antes del plazo establecido en la presente disposición. Con todo, la Junta Directiva deberá haber cesado en sus funciones dentro del plazo máximo de quince meses desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente estatuto".

literal b) y la totalidad de los consejeros del Consejo Universitario, dentro de los primeros nueve meses desde la publicación del Estatuto; 2° Oficiar al Presidente de la República para solicitar el nombramiento de los tres miembros del Consejo Superior en conformidad al artículo 13 literal a), dentro de los primeros treinta días, contados desde la publicación del Estatuto. 3° Oficiar al Gobierno Regional para solicitar a éste que envíe la terna propuesta de candidatos para integrar el Consejo Superior de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 literal c), dentro de los primeros treinta días, contados desde la publicación del Estatuto; 4° El Rector podrá decretar con acuerdo de la Junta Directiva la entrada en plena vigencia del presente Estatuto en el caso que el Consejo Superior y el Consejo Universitario, se encuentren constituidos antes del plazo establecido en la presente disposición. Con todo, la Junta Directiva deberá haber cesado en sus funciones dentro del plazo máximo de quince meses desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente estatuto".



7.- Confirmación idea de órganos y autoridades anteriores en relación con nuevo estatuto: El artículo segundo transitorio permitiría la continuidad de los órganos y cargos creados bajo el marco del anterior estatuto.

Artículo segundo. De la continuidad de servicio. Las unidades académicas y administrativas vigentes mantendrán su composición, dependencia, funciones y características, adecuándose en la medida que se lleven a cabo las modificaciones pertinentes.

Las autoridades y demás cargos nombrados bajo el cuerpo legal anteriormente vigente y que no sean incompatibles con lo establecido en el presente Estatuto, permanecerán en funciones por el tiempo que reste para el cumplimiento de sus respectivos períodos.

Con todo, las normas, reglamentos internos y en general todo documento oficial actualmente vigentes seguirán rigiendo hasta que sean adecuados por los organismos pertinentes.

8.- Observación N° 8: Contralor/a universitario/a:

Contenido de la Observación: Necesidad de reformular el artículo cuarto transitorio para efectos de aclarar que contralor actual continúa hasta nombramiento de contralor universitario nombrado bajo las normas del nuevo estatuto, y agregar plazo para materializar ese procedimiento de nombramiento.

ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Artículo cuarto: El Contralor actual de la Universidad de Tarapacá seguirá cumpliendo su cometido hasta el nombramiento del Contralor Universitario, salvo que expire su nombramiento por el término previsto en la normativa vigente al tiempo de su nombramiento.</p> <p>El llamado a concurso que permita designar al Contralor Universitario deberá realizarse dentro de un plazo de 6 meses, a partir de la entrada en vigor de este cuerpo legal. La terna que confeccione el Servicio de Alta Dirección Pública se pondrá en conocimiento del Consejo Superior, una vez constituido, para que proceda a nombrarlo.</p> <p>En caso de declararse desierto el concurso se iniciará, sin más trámite, un nuevo llamado.</p>	<p>Artículo cuarto. El Contralor actual de la Universidad de Tarapacá seguirá cumpliendo su cometido hasta el nombramiento del Contralor Universitario, sin perjuicio de las causales de cese del cargo dispuestas en la normativa vigente.</p> <p>El llamado a concurso público que permita designar al Contralor Universitario deberá realizarse dentro de un plazo máximo de 6 meses, a partir de la constitución del Consejo Superior.</p> <p>La terna que confeccione el Sistema de Alta Dirección Pública se pondrá en conocimiento del Consejo Superior, una vez constituido, para que proceda a nombrarlo.</p> <p>En caso de declararse desierto el concurso se iniciará, sin más trámite, un nuevo llamado.</p>